

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Referencia 25386-31-03-001-2015-00051-01

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandantes Martha Ángela y Luis Oscar Galvis González contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa profirió el 6 de junio de 2017, dentro del proceso de pertenencia promovido contra Edgar Fernando Clavijo Rey, Leonor Clavijo de Chaves y Julio Augusto Clavijo Díaz (otros).

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que los accionantes manifestaron en la demanda que desconocían el lugar de enteramiento procesal del convocado Edgar Fernando

Clavijo Rey y, por consiguiente, éste fue notificado vía emplazamiento.

Con posterioridad aquel demandado concurrió al certamen y como primera actuación formuló un incidente de nulidad fincado en su indebida intimación, incidencia que fundamentó en que los postuladores del debate no debieron emplazarlo en virtud de que tenían pleno conocimiento de la dirección donde reside.

2. El juzgado, corrió traslado del comentado incidente y lo tramitó siguiendo los ritos del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, los convocantes no presentaron defensa oportuna.

3. El juez, a través del auto apelado, desató de modo favorable el reclamo de don Edgar Fernando y de contera anuló las actuaciones *"destinadas a lograr su notificación"*, como también condenó a los demandantes a pagar 20 SMLMV con cimiento en el artículo 319 del cpc, esto, por motivo de que brindaron *"información falsa"* respecto del paradero de aquel enjuiciado.

Esa autoridad detalló que el incidentante adquirió la titularidad del predio pretendido en pertenencia en un proceso sucesorio donde se ordenó secuestrar de ese activo, diligencia en la que ambos demandantes participaron comoquiera que se opusieron con éxito a esa aprehensión, oportunidad en la éstos aparentemente se enteraron de la dirección de notificaciones del mentado accionado, en consideración a que éste en presencia de ellos fue interrogado y mencionó a viva voz su lugar de residencia.

En esa dirección, concluyó que los accionantes en la demanda intencionalmente omitieron referir el sitio de notificaciones que el convocado indicó en la diligencia de secuestro de maras, toda vez que aseguraron desconocer su paradero a efectos de que se dispusiera su emplazamiento.

4. Los señores Galvis González, recurrieron en reposición y apelación la disposición comentada aludiendo que su buena fe se presume por mandato del artículo 86 Superior; dijeron que lo que se podría concluir es *“una falta de diligencia en la ubicación de residencia del incidentante... pero en ningún momento la intención de ocultar”* información; expresaron que en el acta que condensa la diligencia

de aprehensión discurrida en precedencia *“simbólicamente”* figura una nomenclatura de residencia, empero, esta no corresponde con la realidad y con el sitio donde puede ser comunicado su contendor; y agregaron que la incidencia promovida no se desató con acopio en la normatividad vigente, saber, el Código General del Proceso.

5. La juzgadora, el 1° de febrero de 2018 confirmó su determinación y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo. Y solo hasta el 9 de febrero de 2021 el expediente arribó a este tribunal.

CONSIDERACIONES

Con observancia en el material incorporado, pudo evidenciarse que los demandantes con antelación a este certamen obtuvieron información de una nomenclatura donde pudieron haber notificado de modo personal al enjuiciado Edgar Fernando, de ello da noticia el acta de 13 de junio de 2013 que refleja que el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en la sucesión 2006-01163-00, declaró probada la oposición que los aquí demandantes perfilaron contra la

diligencia de secuestro dispuesta sobre la heredad pretendida en pertenencia.

Son así las cosas porque el incidentante en la mencionada diligencia fue interrogado y en presencia de los convocantes manifestó que su residencia se hallaba ubicada en "*Bogotá cra 52 No. 44-B/35*", de donde se sigue que ellos desde ese instante supieron de la ubicación de su contendor, dirección que, contrario a lo dicho en la alzada, no se precisó de modo simbólico, en consideración a que don Edgar Francisco la puntualizó bajo juramento y ante una autoridad judicial.

En esas condiciones, hay certeza de que los señores Galvis González sabían dónde podían intentar encontrar a su contendor para enterarlo de la existencia de esta pugna, lo que de contera torna temeraria la afirmación empuñada en la demanda, a través de la cual aquéllos pidieron el emplazamiento de éste bajo la egida de que desconocían su paradero, debiéndose advertir que los postuladores del debate no asomaron ningún elemento probatorio en función de desmentir que la dirección de residencia precisada por el demandado fuera mendaz, no correspondía a su destino de

notificaciones, o no tenía que ver con su lugar de habitación, laborío probatorio que les correspondía acometer por mandato expreso del artículo 167 del Código General del Proceso.

Es pacífico que los convocantes en procura de evadir la sanción económica dispuesta por el juez expusieron que no actuaron de mala fe, pues, en su opinión, incurrieron en *“una falta de diligencia en la ubicación de residencia del incidentante”*; sin embargo, hay que decir que ese argumento no tiene la virtualidad de dejar sin efecto jurídico aquel castigo monetario, en consideración a que el legislador no erigió que para su imposición inexorablemente debe estar desvirtuada la buena fe, o que debe verificarse la conducta subjetiva del destinatario de la multa, esto, atendiendo a que el decreto de esa sanción a la luz de la norma empleada en la primera instancia, cual es, el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, solo debe estar precedido de la comprobación efectiva de que el *“demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado”*.

También los convocantes refirieron que el incidente de nulidad ponderado ha debido seguirse y sentenciarse bajo los ritos

del Código General del Proceso, a lo cual hay que decir que, tanto el antiguo como en el nuevo régimen procesal, disponen de semejante trámite respecto a los incidentes de nulidad, de donde se sigue que la no mención irrestricta de los preceptos actuales no le resta validez a la actuación, como tampoco atentó contra la prebenda del debido proceso de los intervinientes.

Y aunque la Ley 1564 de 2012 no dispone un apartado idéntico como el que consagraba el Código de Procedimiento Civil en su artículo 319, en punto a la sanción pecuniaria que emanaba por la no indicación del lugar de notificaciones de la pasiva, lo cierto es que aquella legislación en su artículo 83 implícitamente autoriza a imponer un castigo monetario por esa puntual situación, en consideración a que refiere que *“si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos ... multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales”*.

De donde se sigue que la sanción dispuesta contra los accionantes asimismo encuentra manantial en los designios del

artículo 86 citado, en consideración a que éstos a sabiendas de que antes de radicar esta controversia conocían donde podían ubicar al convocado, prefirieron indicar en la demanda que desconocían su paradero con el específico propósito de exigir su emplazamiento, lo cual, a no dudarlo, es una muestra indicativa de faltar a la verdad y de ocultar datos esenciales a una autoridad judicial.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b18f03008d675682fc33b14391910d61d2c13846ae3a9a266d28ddd4

99e40de

Documento generado en 02/03/2021 07:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>